



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., tres de febrero de dos mil veintidós

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Juan Sebastián Pinilla Arcila**, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

Hechos

El proceso de declaratoria de interdicción de Juan Sebastián Pinilla Arcila, lo inició Guillermo Pinilla Hurtado, en el cual se profirió fallo de primera instancia el 28 de abril del 2010, declarando la interdicción definitiva por encontrarse en estado de incapacidad mental, designando como curador a Guillermo Pinilla Hurtado.

En virtud de la Ley 1996 se inició a continuación de dicha actuación judicial el proceso de qué trata el artículo 56 de dicha normativa.

Pretensiones:

Ante la expedición de la Ley 1996 que derogó la interdicción judicial, las pretensiones enlistadas en la demanda quedan sin objeto alguno; el extremo activo preciso la clase de apoyo solicitado, haciendo referencia a él de manera general, dentro de las diferentes etapas del proceso y ante la manifestación hecha por el ministerio público, se permitió al extremo activo y a la apoderada de oficio de la persona con discapacidad se pronunciaron al respecto, a lo cual manifestaron que en efecto requiere apoyos para la asistencia en citas médicas, para el manejo autónomo del dinero, como ir al cajero, pagar cuentas, hacer compras, acceder a la historia clínica.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 5 de julio del 2022 se dio inicio a la revisión de medida de interdicción decretada el 28 de abril del 2010, dando paso al trámite establecido en el régimen de transición de la ley 1996 de 2019, para dar continuación al trámite disponiéndose las salvaguardias correspondientes; se vinculó al ministerio público y a la defensora de familia.

Por auto de la misma fecha se designó profesional en garantía de los derechos de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes.

Al proceso fue aportada la correspondiente visita socio familiar valoración de apoyos.

Por auto del 23 de enero del año en curso se determina como ajuste razonable la designación de un intérprete en lenguas de señas de la Gobernación del Quindío para acompañar al titular del acto jurídico en audiencia.

En audiencia del 25 de enero hogaño se procedió al agotamiento de las etapas correspondientes, se recibió la prueba testimonial, la prueba de visita socio familiar y ante la presencia virtual del profesional que realizó la valoración de apoyos se interrogó sobre su labor y se otorgó dicha oportunidad a las partes para garantizar el principio de controversia de las pruebas, finalmente, se recibieron los correspondientes alegatos de conclusión.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: *"Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto"*.

Así entonces considera que tal normativa debe hacerse extensiva a todo el contenido de la Ley, siendo el momento de la sentencia el propicio para valorar pruebas y decidir sobre el fondo del asunto.

No se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente: [OBJ]

"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá..."

Planteamiento Jurídico

Se determinará si Juan Sebastián Pinilla Arcila requiere la adjudicación judicial de apoyos y en caso de que no pueda expresar sus gustos y preferencias por cualquier medio, si es viable designar la persona que asume su representación en los actos jurídicos y quién acredita la condición para ser designada en uno u otro escenario.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021¹ expresó:

"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)".

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su Observación General No. 5, relativa a los derechos de las personas con discapacidad, impone el deber de proteger y promover dichas prerrogativas a

¹ 11001-22-10-000-2020-00607-01

través de "(...) programas y leyes generales (...) [y] normatividades de finalidad específica (...)".

Un deber para los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, incorporado en nuestro ordenamiento mediante la Ley 74 de 1968, es lograr la materialización de las garantías de toda la población y, por supuesto, de quienes están en condición de discapacidad, para lo cual es Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-00607-01 9 necesario impulsar acciones afirmativas tendientes a eliminar las barreras estructurales para aquéllos y procurar el efectivo ejercicio de sus derechos sociales, económicos y culturales. El Protocolo de San Salvador, ratificado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, también consagra distintos compromisos a seguir con el fin de permitir que las personas en circunstancias de discapacidad "(...) alcan[cen] el máximo desarrollo de su personalidad (...)" mediante los programas que se requieran. Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional ha estimado que las obligaciones de Colombia para con las personas con disminución en sus capacidades no se originan sólo en los tratados y convenios suscritos, "(...) sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana (...)”³. Así las cosas, es pertinente destacar que dicha normativa –Ley 1996 de 2019- se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad. ³ Corte Constitucional. Sentencia T-884 de 2006 Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-00607-01 10 En líneas generales, el enunciado cuerpo normativo, de conformidad con el artículo 6º, contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción, debiéndose entender como "apoyos", según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal."

En la sentencia C-025 del 2021 entre sus apartes la Corte Constitucional expresó que:

“Aunado a lo anterior, ha reconocido el derecho al respeto, a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad mental y a una atención médica eficaz. En palabras de la Corte IDH:

“129. Debido a su condición psíquica y emocional, las personas que padecen de discapacidad mental son particularmente vulnerables a cualquier tratamiento de salud, y dicha vulnerabilidad se ve incrementada cuando las personas con discapacidad mental ingresan a instituciones de tratamiento psiquiátrico. Esa vulnerabilidad aumentada, se da en razón del desequilibrio de poder existente entre los pacientes y el personal médico responsable por su tratamiento, y por el alto grado de intimidad que caracterizan los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas.

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado”.^[97]

En la misma línea, en lo relacionado con procedimientos médicos y la capacidad del paciente para manifestar su consentimiento, la Corte IDH ha señalado que “el consentimiento por representación o sustitución se actualiza cuando se ha comprobado que el paciente, por su especial condición, no se encuentra en la capacidad de tomar una decisión en relación a su salud, por

lo cual esta potestad le es otorgada a su representante, autoridad, persona, familiar o institución designada por ley. Sin embargo, cualquier limitación en la toma de decisiones tiene que tener en cuenta las capacidades evolutivas del paciente, y su condición actual para brindar el consentimiento. Esta Corte considera que entre los elementos necesarios para otorgar el consentimiento informado por parte de sus familiares, este también debe de ser previo, libre, pleno e informado, a menos que se trate de una situación de emergencia (...).^[98] Lo anterior lo ha interpretado con sustento en el derecho a la dignidad humana como piedra angular de los demás derechos. Ha expresado que su reconocimiento constituye "la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones".^[99]

34. En suma, puede verse que la comprensión de la discapacidad ha sido evolutiva a lo largo de los años, tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Actualmente el estándar más alto de protección se sustenta en el modelo social de la discapacidad que la concibe como las barreras sociales y del entorno que impiden a las personas con discapacidad el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones a las demás. Tratándose de la capacidad jurídica, el Estado debe reconocer y garantizar su ejercicio real y efectivo, y ante todo, asegurar que la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad sean respetadas en todos los ámbitos. Por lo anterior, los regímenes de interdicción o curaduría/tutela deben ser derogados por los Estados, e implementar sistemas de toma de decisiones con apoyos. La intensidad de los apoyos que se implementen, para asistir el ejercicio de la capacidad jurídica, deben obedecer a criterios de necesidad y proporcionalidad.

78. El modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional interno a través de la Ley 1346 de 2009 la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad. Entre otros, deroga la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través

de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones. Dado que para la existencia y validez de un acto jurídico se requiere de la capacidad legal y la voluntad de la persona titular, aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, tendrán que actuar bajo una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, con las asistencias y respaldos que allí se especifiquen (acorde con los artículos 38 y 39 de la Ley 1996 de 2019), incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez (conforme el artículo 48 de la Ley 1996)”

En la misma providencia expresó que: *“Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los “apoyos” implican un conjunto de “arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades”. En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: “(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad*

y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones”.

CASO CONCRETO

Se acreditó Juan Sebastián Pinilla Arcila cuenta con 31 años de edad, hijo de Guillermo Pinilla Hurtado y Clara Inés Cortés Jaramillo como se desprende de su registro civil de nacimiento.

Realizada la Visita Socio Familiar ordenada en este asunto, la trabajadora social concluyó en su informe que:

“La familia en nuestra sociedad cumple un papel fundamental para las personas y sobre todo para las personas con discapacidad, ya sea para el cuidado y apoyo en las diversas etapas de la vida como para la socialización”(1); fue precisamente lo que ocurrió en la vida del joven **JUAN SEBASTIAN PINILLA ARCILA**, que a muy temprana edad sus progenitores se separaron y al poco tiempo quedó bajo la custodia y protección del padre, señor **GUILLERMO PINILLA HURTADO**, quien ha contado con el apoyo de su esposa, señora **GLORIA INES ARCILA OSPINA**, que desde un principio lo acogió y acepto como un hijo, se adelantó el proceso de adopción, de modo que **JUAN SEBASTIÁN** la reconoce como su madre, recibiendo todo el amor, cuidado y atención de quienes ejercieron las competencias parentales.

Es así como el joven **JUAN SEBASTIAN PINILLA ARCILA**, desarrollo su vida y es integrante de una familia de tipo reconstituida, donde con el amor, entrega, dedicación y resiliencia, logró ser una persona funcional, para la ejecución de las Actividades Básicas de Cuidado Personal (ABC), como aseo personal, vestido, alimentación y desplazamientos, requiriendo supervisión en alguna de ellas, siempre teniendo en cuenta sus gustos y preferencia por parte de sus padres siendo complacientes y benevolentes para con el hijo en condición de discapacidad.

Aunque **JUAN SEBASTIAN PINILLA ARCILA**, presenta discapacidad de tipo sensorial – auditiva (2), no impidió que avanzara en formación académica y a la vez tecnológica, adquiriendo habilidades en el manejo de los sistemas de información (equipos y redes sociales), solo que la sociedad aún adolece de los medios y herramientas para la vinculación laboral de personas que presentan este tipo de discapacidad, es débil lo concerniente a la inclusión social.

Por tanto, se encuentra que **JUAN SEBASTIAN PINILLA ARCILA**, con los debidos ajustes razonables se da a entender, expresa su voluntad, gustos y preferencias; requiere de apoyos en cuanto a la comunicación para la mejor interpretación de la voluntad del titular del acto jurídico, como también para la administración de bienes financieros y/o patrimoniales en caso que llegase a poseer y de esta manera se le garantice condiciones de vida digna, bienestar y protección de los derechos, en cuanto a la toma de decisiones, administración del dinero y vida personal por ejemplo seguimiento y orientación en cuanto a las amistades que consigue o sostiene comunicación por redes sociales.

Del informe de valoración de apoyos realizada por la Defensoría del Pueblo se concluye que Juan Sebastián Pinilla Arcila, no tiene imposibilidad absoluta para ejercer su capacidad jurídica; sin embargo afirma que *"...acorde la información aportada por el cuidador GUILLERMO PINILLA HURTADO es necesario ejecutar acciones y controles para lograr que JUAN SEBASTIÁN PINILLA ARCILA realice una adecuada administración del dinero..."*, alude las razones por las cuales no ha podido ejercer integralmente su derecho al trabajo, lo cual depende de la falta de apoyos de empleadores y patronos.

En relación con proyectos de vida se indicó que:

Dimensión Autodeterminación - autoconocimiento/ Principales decisiones y logros. JUAN SEBASTIÁN ha logrado obtener su título de bachiller y estudios tecnológicos en el SENA. Aspira a continuar estudiando en una universidad que le brinde la posibilidad de culminar una carrera universitaria en software e ingeniería de sistemas y que cuente con el apoyo de un intérprete en lenguaje de señas para personas sordomudas. Es autodidacta, ya que sabe elaborar manillas y manualidades artesanales que vende a los turistas en Filandia e incluso ha grabado música de diferentes géneros que ha vendido en memorias para obtener un beneficio económico. JUAN SEBASTIÁN maneja las redes sociales, lo que le ha permitido tener contraer amistades con personas que tienen la misma condición de discapacidad auditiva y ha tenido la oportunidad de enseñar a niños y niñas, por lo que su padre y cuidador GUILLERMO PINILLA considera que su hijo JUAN SEBASTIÁN podría llegar a ser un gran capacitador y profesor para las personas que padecen discapacidad auditiva.

Adicionalmente, el señor GUILLERMO PINILLA le está dando la oportuna de realizar un emprendimiento en hotelería y hospedaje que está funcionando en el primer piso de su residencia para que JUAN SEBASTIÁN perciba ingresos económicos y que aprenda a manejar el dinero, además de interactuar con los turistas y de contraer responsabilidad que a futuro le permitan generar una independencia económica.

Se afirmó por el profesional que la persona con discapacidad requiere apoyos en asistencia a citas médicas, manejo autónomo del dinero, acceso a historia clínica, toma de decisiones frente a procedimientos médicos, intérprete en lenguaje de señas para realizar estudios en las universidades y sitios de trabajo.

Igualmente, concluye que "Juan Sebastián no requiere de apoyos en sus actividades básicas de cuidado personal y en actividades instrumentales de la vida diaria e incluso ha ejercido su derecho al sufragio en las elecciones... Es necesario que su familia respete la autonomía personal de Juan Sebastián para comunicarse en las redes sociales, para la escogencia de una carrera

profesional a futuro incentivar en él sus habilidades en el manejo de computadores y en la elaboración artesanal de pulseras y demás manualidades que propician su creatividad y dedicación permanente.”

De tal elemento probatorio que no fue objeto de repudio alguno por los extremos de la lid y que el despacho encuentra ajustado a las condiciones de Juan Sebastián, pues dicha situación fue evidenciada en la asistencia a la audiencia de manera presencial en la cual participó con la ayuda de una intérprete en lenguas de señas de la gobernación del Quindío debido a su problema auditivo, que evidentemente soportaba las conclusiones a las que llegaron las profesionales que realizaron dicha labor.

En la audiencia realizada conforme la norma tantas veces aludida, participó de manera activa Juan Sebastián Pinilla Arcila, quien estuvo representado por la abogada que le fuera designada en virtud de salvaguardia para garantizar su derecho fundamental al debido proceso, pudo comunicarse e interactuar con el despacho a través de la intérprete que nos acompañó a la diligencia Paola Andrea Rodríguez Saineda.

En dicha participación Juan Sebastián pudo y logro comunicarse asertivamente, expresar sus gustos y preferencias, le indicó al despacho que efectivamente curso estudios donde sus notas no fueron las mejores, se estableció que usa las redes sociales para la comunicación, sabe leer y escribir como fue mencionado dentro del plenario.

Tiene a su padre como referente de apoyo; lo refiere con claridad como la persona que desea sea quien le preste la colaboración en la comunicación cuando ella sea necesaria ante personas que no tienen conocimiento en lenguaje de señas.

Así entonces, de una vez sea dicho en el presente caso se concluye que Juan Sebastián Pinilla Arcila con los debidos ajustes razonables expresa su voluntad, gustos y preferencias de manera autónoma, ha avanzado en su formación académica y tecnológica sin que su discapacidad auditiva sea un impedimento para ello, por lo anterior se concluye que Juan Sebastián

requiere la adjudicación judicial de apoyo únicamente para la comunicación interpersonal, ya que puede hacer directamente las quejas, peticiones o reclamaciones por correo electrónico toda vez que sabe leer, escribir y comprende los actos jurídicos, sin perjuicio de la asesoría o acompañamiento que pueda recibir de su padre para esos fines, que no tienen la incidencia de apoyo judicial, pero además siendo dable como lo afirmó el Ministerio Público proceder a dar aplicación al artículo 48 de la mentada Ley.

A Juan Sebastián Pinilla Cortés conforme los principios y fines de la Ley 1996, se le debe reemplazar la institución jurídica que anula su voluntad, debiéndose garantizar su autonomía, independencia y dignidad humana.

En el caso bajo autos y palabreando la Corte Constitucional en este caso el objeto del apoyo estará dirigido a lograr que Juan Sebastián pueda expresar y comunicar sus decisiones, únicamente frente a aquellas personas que no conocen el lenguaje de señas; es decir, si Juan Sebastián requiere acudir de manera personal a realizar una gestión ante el Municipio donde reside o ante cualquier autoridad pública y allí encuentra barreras en la comunicación, por falta de conocimiento de los empleados públicos en el lenguaje de señas o falta de intérprete suministrado por tal entidad; para eliminar tal barrera requerirá el apoyo formal (desde ya sea dicho y según su propia voluntad) de su padre. Lo mismo acontece si requiere interactuar con alguna otra persona que no tenga el carácter de empleado público, a modo de ejemplo con quienes acudan a recibir el servicio que se dispone a prestar de hospedaje y no conozcan el lenguaje de señas, dirigirse a alguno de sus dependientes laborales si los tiene y éstos no conocen el lenguaje de señas, en la realización de algún negocio o acto jurídico con quien se presente idéntica barrera.

No requiere ese apoyo para interactuar con personas que si conocen tal lenguaje de señas, como amistades, relaciones sentimentales que emprenda, incluso negocios o actos que tengan efectos jurídicos como compraventas, adquisición de bienes y servicios para la actividad comercial que como emprendimiento ha iniciado con su padre, se itera, sin perjuicio que desee recibir la asesoría y acompañamiento de su padre en su condición de profesional de contaduría y apoyarse en la experiencia que como Curador

designado en el otrora proceso de interdicción, realizó respecto de todos los actos jurídicos en garantía de los derechos de la persona con discapacidad con una lucha incansable para romper o eliminar las barreras que como sociedad se le imponen a Juan Sebastián en su comunicación debido al desconocimiento del lenguaje de señas de una manera globalizada.

Conclusión de lo anterior y como en efecto lo concluyo el Ministerio Público en sus alegatos de conclusión es que Juan Sebastián puede expresar perfectamente su voluntad a través del lenguaje de señas, a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de medios escritos.

Así entonces, cuando de expresar su voluntad, gustos y preferencias de aquella manera se trate Juan Sebastián no requiere apoyo alguno; es decir, a modo de ejemplo puede presentar vía correo electrónico acciones constitucionales de tutela desde su propio canal de comunicación y ante las autoridades judiciales para la garantía de sus derechos fundamentales, en estos casos, será su decisión contar si a bien lo tiene, se repite y palabreando las conclusiones del Ministerio Público, la asesoría de su padre quien a brazo partido a luchado por la defensa y eliminación de las barreras que la sociedad le impone a Juan Sebastián.

Dentro del plenario se requirió a los intervinientes para que expresaran los apoyos que requiere y que le deben ser adjudicados a la persona con discapacidad objeto del presente legajo; concluyéndose por el despacho que como ya se advirtió al expresar plenamente sus gustos y preferencias ejerciendo el goce efectivo de su personalidad jurídica, no requiere apoyos en la toma de sus decisiones.

Para lograr la comunicación efectiva y asertiva de dichas decisiones o expresión de su voluntad, si requiere la adjudicación de apoyo formal, es decir, de un intérprete en lenguaje de señas, cuando lo requiera y la sociedad misma le imponga tal barrera.

Sobre quien es la persona que debe propender por tal apoyo si bien el despacho recibió interrogatorio de parte a Guillermo Pinilla Hurtado, Gloria Inés Arcila Ospina y Natalia Andrea Restrepo Arcila, de los cuales se desprende que en cuanto al primero, el esmero y dedicación que como curador a tenido respecto del desarrollo integral de Juan Sebastián, el acompañamiento incondicional en su educación formal, la lucha por la superación de las barreras que se le imponen como persona con discapacidad; es decir, su rol exclusivamente actuando en beneficio de los derechos de quien jurídicamente era su protegido y respecto de quien tenía adquirida la capacidad jurídica por desplazamiento en virtud de la aplicación de la Ley.

De los otros brevemente se concluye que es la persona adecuada para actuar en garantía de tales derechos y ser la persona que debe ser designada en el apoyo formal que requiere, pero a más de esos dichos el despacho y respaldado en las alegaciones de conclusión, respecta en el caso de autos la voluntad de la persona con discapacidad, quien en la diligencia se dio a entender concretamente a través de su intérprete en que es su deseo que ese apoyo formal lo preste su padre Guillermo Pinilla Hurtado, es decir, expresó su preferencia con claridad, sin que se haya acreditado circunstancia alguna que descalifique tal asignación.

No puede perderse de vista finalmente, que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de ella aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Notaria Tercera de Cali Valle del Cauca, para que proceda a la cancelación de tal registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO JUDICIAL (formal)** a **Juan Sebastián Pinilla Arcila**, identificado con cédula de ciudadanía 1096645501, por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como persona de apoyo a **Guillermo Pinilla Hurtado**, identificado con la cédula de ciudadanía 7511827.

TERCERO: **DEFINIR** como apoyo que requiere **Juan Sebastián Pinilla Arcila** la comunicación en la forma como quedó dicho en la parte motiva. Es decir, como intérprete cuando Juan Sebastián requiera acudir ante cualquier entidad pública de manera presencial y la primera no cuente con un servidor que tenga conocimiento en el lenguaje de señas; igual labor realizará en cualquier otro ámbito de carácter personal, particular, contractual, entidad privada, bancaria, de seguros, de bienes y servicios o cualquiera otra, donde se presente igual barrera que impida a éste darse a entender y expresar sus gustos, preferencias y voluntad.

CUARTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el término máximo establecido por la ley que son 5 años y la representación en el proceso de sucesión hasta que la misma culmine, sin que esta sobrepase el tiempo máximo establecido por la ley.

QUINTO: **DISPONER** Al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO: **TERMINAR** la gestión del apoderado judicial designado como salvaguardia de la persona con discapacidad en el presente trámite una vez ejecutoriada la presente decisión.

SÉPTIMO: **CANCELAR** la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Notaría ya aludida en las consideraciones.

OCTAVO: **NOTIFICAR** La presente decisión a la persona con discapacidad, a través de su canal de comunicación virtual, para lo cual se requiere a los intervinientes que lo informen al despacho. La profesional del derecho deberá poner en conocimiento de la persona con discapacidad la presente providencia haciendo uso de la adjudicación aquí prevista de ser necesaria. Notifíquese electrónicamente al Ministerio Público la presente decisión conforme al artículo 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc9d09cb0584f5b797e4b6c36b5b2ce0b4ba8a08987e24383a28c7c65fa1fdc**

Documento generado en 03/02/2023 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>